



PROCESO: **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**
DEMANDANTE: **EDGAR ANTONIO MARCIALES GALAVIS**
RADICADO: **54- 001- 31- 60- 004 - 2022- 00 500 - 00 (18.120).**

San José de Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentada por EDGAR ANTONIO MARCIALES GALAVIS, a través de apoderada judicial, se observan las siguientes falencias que deben ser subsanadas por la parte demandante:

1. Debe allegar un nuevo poder, en razón que se encuentran dirigido al Juez Civil Municipal de Cúcuta, el cual debe cumplir con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022.
2. Debe modificar en la demanda al juez que la dirige, en razón que se encuentran dirigida al Juez Civil Municipal de Cúcuta.
3. En la demanda se debe indicar el domicilio de la demandante, al igual que la dirección física donde recibirá notificaciones personales, como lo dispone el Art. 82, numerales 2 y 10 del C.G.P.; entendiéndose que domicilio y lugar de notificaciones, son diferentes, aunque puede coincidir.
4. Debe modificar el fundamento de derecho, respecto del artículo 8 numeral 6 del C. G. P.
5. Si bien se allega con la demanda copia de "Acta de Nacimiento #737, año 1.994" emanada del Libro de Registro Civil de nacimientos del Municipio Antonio José de Sucre, Estado Barinas; la copia de la Apostille No. Z07B07S22H14H07 que presenta, no permite identificar el código de verificación, por consiguiente, no se puede realizar la consulta en la página web del Ministerio del Exterior de la República Bolivariana de Venezuela. Por lo tanto, debe presentar una nueva copia de la apostille respecto del Acta de nacimiento que permita su respectiva validación.
6. Igualmente, no se aporta el CERTIFICADO DE NACIMIENTO o CERTIFICACIÓN DE PARTERA que atendió el nacimiento en la República Bolivariana de Venezuela o en su defecto DECLARACIÓN JURAMENTADA. El cual deberá cumplir con lo reglado en el artículo 251 del C.G.P., es decir cumplir con la APOSTILLE.
7. Debe aportar copia legible de los registros civiles de los padres de EDGAR ANTONIO MARCIALES GALAVIS.
8. Presentar relación de las personas que servirán de testigo de los hechos manifestados en la demanda (cumplan con lo dispuesto en el Art. 212 del C.G.P., indicando el domicilio, residencia y correo electrónico).
9. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la parte actora que presente la demanda debidamente **INTEGRADA** en un solo escrito.



Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la demanda so pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ